
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de marzo de 2006.

Materia: Tierras.

Recurrente: Valerio García Castillo.

Abogados: Dr. Flavio Darío Espinal y Lic. Alejandro Peña Núñez.

Recurrido: El Ducado, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan F. Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el envío del Tribunal Constitucional para conocer del recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0105176-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Visto el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Flavio Darío Espinal y el Licdo. Alejandro Peña Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1301038-3 y 001-1465725-7, respectivamente, abogados del recurrente en revisión, el señor Valerio García Castillo, mediante el cual proponen las violaciones indicadas más adelante;

Visto el escrito de defensa relativo al presente recurso de revisión, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1373826-4, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida en revisión, El Ducado, C. por A.;

Visto la sentencia núm. 76, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual Rechazó, el recurso de casación interpuesto por el señor Valerio García Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo de 2006;

Visto la sentencia núm. 0360/17, de fecha 30 de junio de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Visto la sentencia TC/404/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Valerio García Castillo, en contra de la sentencia núm. 297, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la sentencia núm. 297, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que en la sentencia impugnada, descrita más arriba y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que, en ocasión de la Litis sobre Terrenos Registrados relativa con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó las Decisiones núm. 1 de fecha 31 de agosto del 1998 y núm. 2 de fecha 25 de julio del 2003, cuyos dispositivos aparecen transcritos en el de la sentencia impugnada"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes, Félix Paché Del Río, Genaro Jiménez A., Oscar Rodríguez y compartes, Rubén Darío Fernández, Edilio Antonio García G., Priscila Inmobiliaria, C. por A., Fabio López H. y Valerio García Castillo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 13 de marzo del 2006, la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, la intervención voluntaria del señor José Antonio García Pacheco, representado por el Dr. Natanael Grullón De la Cruz; **2do.:** Se rechaza, por los motivos que constan, la solicitud de audición de testigos, planteada por el Lic. Juan Morey Valdez, en representación del Dr. Rubén Darío Espailat; **3ro.:** Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelación incoados por: a) Los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Rijo Castro, a nombre y representación de los señores Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes; b) Los Dres. Teófilo Zorrilla J. y Néstor Julio Santana N., de fecha 18 de agosto de 2003, a nombre de los señores Félix Pacheco Del Río, Genaro Jiménez, Oscar Rodríguez y compartes; c) Los Dres. Juan Rafael Morel Sánchez, Pedro Néstor Caró Minaya, Juan Morey Valdez y Lic. Antonio Nolasco Benzo, de fecha 21 de agosto de 2003, a nombre del señor Rubén Darío Fernández; d) El Lic. Kelmer Borso Tibor de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Edilio Antonio García G.; e) El Lic. Rafael Mateo, sustituido por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Priscilla Inmobiliaria, C. por A.; f) El Dr. Rafael Octavio Ramírez G., de fecha 8 de enero de 2004, a nombre de los señores Fabio López H. y Edilio García; g) Los Dres. Reynaldo E. Aristy Mota y Vianka Isabel Sosa Bautista, en fecha 4 de agosto de 2003, a nombre de Valerio García Castillo, todos contra las Decisiones núms. 1 y 2, de fechas 31 de agosto de 1998, y 25 de julio de 2003, dictada por los Tribunales de Jurisdicción Original, respectivamente, con relación a las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **4to.:** Se rechazan las conclusiones vertidas por las partes apelantes, más arriba nombradas, sustituyendo al Lic. Rafael Mateo por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, por falta de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Zonya Uribe y Manuel Cáceres, en representación del señor Luis Conrado Cedeño, las del Lic. Juan Francisco Puello Herrera, en representación de El Ducado, C. por A., las del Dr. Gustavo Biaggi Pumarol y Alexandra Cáceres, en representación de Inversiones Azul del Este Dominicana, Hotel Catalonia y Paraíso Tropical; **5to.:** Se confirman por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencias las decisiones recurridas y revisadas, más arriba descritas, cuyos dispositivos rigen de la manera siguiente: a) La núm. 1 de fecha 31 de agosto de 1998: "**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Manuel W. Medrano Vásquez, de fecha 15 de julio de 1998; **Segundo:** Que deber ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, mantener la vigencia del Certificado de Título núm. 97-750 y 95-808, que ampara el derecho de propiedad de Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, expedido a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A. e Inversiones Azul de Este Dominicana, S. A., expedido a su favor en fechas 6 de diciembre de 1995, 7 de enero de 1996 y 29 de abril de 1997; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, a los Sucesores de la señora Viviana Lappost Vda. Bigay, solicitar del Tribunal de Tierras que se ordene la localización de posesiones y el deslinde de las porciones de terreno adjudicadas a favor de la señora

Viviana Lappost Vda. Bigay amparado en la carta constancia de fecha 17 de marzo de 1994, con una extensión superficial de Has., 61 As., 63 Cas., dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, y otra con una extensión superficial de 489.50 tareas según la carta constancia de fecha 15 de agosto de 1996, amparado por el Certificado de Título núm. 71-5, dentro de la misma parcela; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, levantar cualquier oposición que existía en las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, amparadas por los Certificados de Títulos núms. 95-750 y 95-808, expedida a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A. e Inversiones Azul del Este Dominicanas; b) La núm. 2 de fecha 25 de julio de 2003: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, solicitada por el Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez y los Licdos. Néstor Julio Santana Núñez, en representación de los señores Félix Pacheco Del Río, Genaro Jiménez Ávila, Oscar Rodríguez y compartes, por frustratoria e improcedente; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, formulada por los Dres. Manuel María Mercedes Medina, Teófilo Peguero, Luis T. Valenzuela, Luis Hernández Concepción, Julio César Peña Ovando y Luis Arturo Arzeno R., en representación de los señores Andrés Bigay Lappost, Seudilio Lappost, Feliciano Bigay Lappost y compartes, por frustratoria, improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención voluntaria del señor Rubén Darío Fernández Espaillat, por intermedio de sus abogados Dr. Juan Morey Valdez y los Licdos. Pedro Néstor Caro Minaya y Juan Rafael Morey Sánchez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de Priscilla Inmobiliaria, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Rafael Mateo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida, la intervención voluntaria del señor Edilio García Castillo, por conducto del Lic. Elemer Barbosa, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena válida, la intervención voluntaria de los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro, en representación de los sucesores de Viviana Lappost Vda. Bigay, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes y mal fundadas ya que las mismas hacen referencia a una litis sobre terreno registrado, instruido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; **Séptimo:** Acoge, como al efecto acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de Azul del Este Dominicana, S. A., representada por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, mantener como bueno y válido, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-102-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, la cual está amparada en el Certificado de Título núm. 98-808; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez de fecha 20 de febrero de 2001, a nombre y en representación del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acogen, las conclusiones vertidas en la audiencia, así como en el escrito ampliatorio del 9 de febrero de 2003; **Noveno:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio del señor Valerio García Castillo, por conducto de sus abogados Dr. Reynaldo E. Aristy Mota y Licda. Isabel Sosa Batista, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Domingo Tavares Areche, quien actúa por sí y por la Dra. Mayra Josefina Tavares Aristy, en representación de Paraíso Tropical, S. A.; **Décimo Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida, la intervención voluntaria del El Ducado, C. por A., representada por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Gisela Cueto González, y en cuanto al fondo, acoger las conclusiones vertidas en su escrito ampliatorio; **Décimo Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el agrimensor Simeón Familia, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Tercero:** Revocar, en todas sus partes, la resolución de fecha 7 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó el deslinde de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 99-230, que ampara el derecho de propiedad de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor de Rubén Darío Fernández Espaillat, y en

consecuencia, ordena al mismo funcionario, que expida una carta constancia que ampare los derechos de Rubén Darío Fernández Espailat, pero dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Quinto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el agrimensor Amparo Tiburcio, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Sexto:** Revocar, en todas sus partes, la resolución de fecha 8 de septiembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 98-929, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor del señor Edilio García Castillo, y en consecuencia, se ordena al referido funcionario, expedir una carta constancia que ampare los derechos del señor Edilio García Castillo, pero dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de éste Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”; **c)** que, no conteste con dicha decisión, fue interpuesto un recurso de casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia en fecha 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas”; **d)** que no conforme con dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, la cual dictó la sentencia TC/404/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Valerio García Castillo, contra la sentencia núm. 297, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012); **Segundo:** Acoger dicho recurso revisión constitucional, y en consecuencia, anular la referida sentencia; **Tercero:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; **Cuarto:** Ordenar la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes involucradas en el proceso; **Quinto:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11; **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”; **e)** que, en virtud de la sentencia anterior esta Tercera Sala al ponderar nuevamente el recurso de casación de que se trata dictó, en fecha 17 de febrero de 2016, la sentencia marcada con el núm. 76, en cuyo dispositivo se establece lo siguiente: **“Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas”; **f)** que, que el recurrido, ahora recurrente en revisión, depositó por ante la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia a los fines de apoderar al Tribunal Constitucional del conocimiento del referido recurso, dictando, como consecuencia, la sentencia núm. 0360/17, de fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Valerio García Castillo contra la contra la sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016); **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la sentencia descrita en el ordinal anterior; **Tercero:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11; **Cuarto:** Ordenar la Comunicación de esta sentencia, por Secretaría, así como a la parte recurrente, señor Valerio García Castillo, y a la parte recurrida, El Ducado, S. A.; **Quinto:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm.

137-11; **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al artículo 8 numeral 2, literal J, de la Constitución de la República Dominicana, violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, violación al artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Error en apreciación de los hechos y de las pruebas, violación a los artículos 4 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras y 2228 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 9 y 10 dispone: “9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional pone de manifiesto en su sentencia: “el recurso de revisión que ocupa la atención del tribunal se fundamenta en la presunta violación de un precedente de este Tribunal Constitucional, violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva a consecuencia de la violación del derecho de defensa, derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República”; en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizará los aspectos expuestos en la Sentencia TC/0360/17 respecto de la violación al derecho de defensa del recurrente y que es el objeto del recurso de que se trata;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0360/17, de fecha 30 de junio de 2017, juzga que esta Sala motivó, de manera errónea, la decisión adoptada y por vía de consecuencia vulneró derechos fundamentales al concluir que: “a) la sentencia asumida como fundamento de la invocada violación de un precedente del Tribunal Constitucional, es decir, la Sentencia TC/0404/14, decidió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 297, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esa ocasión el recurrente invocó, entre otras cuestiones, violación del derecho de defensa por no haber sido citado debidamente a la audiencia cuando se conoció del fondo del proceso, derivando en la sentencia que desconoció su derecho de propiedad al producirse la nulidad del deslinde que lo amparaba sin que pudiera defenderse; b) la citada Sentencia TC/0404/14 determinó que al recurrente se le vulneró el derecho de defensa, y consecuentemente, su derecho a la propiedad, señalando el Tribunal Constitucional en aquella oportunidad, lo siguiente: En el presente caso, no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su litis, por lo cual no pudo estar presente en la misma, contradecir los argumentos, testigos y pruebas presentadas, y defender sus intereses, configurándose, entonces, una violación a su derecho de defensa. De manera conexa, la litis en la que no estuvo presente, dio como resultado que se declarara la nulidad del deslinde que previamente había sido base del reconocimiento de su derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 67-B-114, por lo cual el mismo quedó afectado, de manera absoluta, su derecho de propiedad sobre la misma; c) este colegiado arribó a las conclusiones vertidas en el párrafo que precede, luego de examinar las incidencias que matizaron el desarrollo del proceso ante el tribunal de primer grado o de jurisdicción original, en la que formuló las siguientes precisiones: No obstante las afirmaciones realizadas por el Tribunal Superior de Tierras y por la Suprema Corte de Justicia, del análisis de la Decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito catastral número 1 1/3era, del municipio de Higüey, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003), dictada en primera instancia, este tribunal ha comprobado que efectivamente el hoy recurrente se encontraba presente en varias de las audiencias relativas a este caso, sin embargo, no estuvo presente ni representado en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002) donde se conoció el fondo del asunto; d) una vez establecida la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente, este colegiado resolvió anular la sentencia recurrida y

devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia; e) Por su parte, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nuevamente el expediente a través de la Sentencia núm. 76, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), rechazando el recurso de casación en los mismos términos que lo había hecho al dictar la referida Sentencia núm. 297, anulada por este tribunal en su Sentencia TC/0404/14”;

Considerando, que continúa exponiendo el Tribunal Constitucional en su sentencia: *“que, en la citada Sentencia núm. 76, ahora recurrida en revisión constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, volvió a señalar que: “(...) tanto del examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido; que por tanto, los medios propuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado por improcedente”;* y sigue: *“Cabe recordar que cuando se produce la anulación de la sentencia recurrida el tribunal receptor de la decisión no solo debe conocer nuevamente del caso, sino que deberá hacerlo siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, respecto a la vulneración del derecho fundamental que motivó la decisión; En ese sentido, el artículo 54.10 de la referida Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa: El mandato al que se alude en los párrafos anteriores está redactado en forma llana pero muy concreta para los destinatarios de la norma, en este caso, los tribunales que integran el Poder Judicial, de manera que, si el supuesto se produce, es decir, la anulación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, la consecuencia es irremediable: el tribunal de envío conocerá del caso apegado a los lineamientos del Tribunal Constitucional”;* (sic)

Considerando, que sigue exponiendo la sentencia: *a) la sentencia asumida como fundamento de la invocada violación de un precedente del Tribunal Constitucional, es decir, la Sentencia TC/0404/14, decidió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 297, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esa ocasión el recurrente invocó, entre otras cuestiones, violación del derecho de defensa por no haber sido citado debidamente a la audiencia cuando se conoció del fondo del proceso, derivando en la sentencia que desconoció su derecho de propiedad al producirse la nulidad del deslinde que lo amparaba sin que pudiera defenderse; b) la citada Sentencia TC/0404/14 determinó que al recurrente se le vulneró el derecho de defensa, y consecuentemente, su derecho a la propiedad, señalando el Tribunal Constitucional en aquella oportunidad, lo siguiente: En el presente caso, no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su litis, por lo cual no pudo estar presente en la misma, contradecir los argumentos, testigos y pruebas presentadas, y defender sus intereses, configurándose, entonces, una violación a su derecho de defensa. De manera conexas, la litis en la que no estuvo presente, dio como resultado que se declarara la nulidad del deslinde que previamente había sido base del reconocimiento de su derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 67-B-114, por lo cual el mismo quedó afectado, de manera absoluta, su derecho de propiedad sobre la misma; c) este colegiado arribó a las conclusiones vertidas en el párrafo que precede, luego de examinar las incidencias que matizaron el desarrollo del proceso ante el tribunal de primer grado o de jurisdicción original, en la que formuló las siguientes precisiones: No obstante las afirmaciones realizadas por el Tribunal Superior de Tierras y por la Suprema Corte de Justicia, del análisis de la Decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito catastral número 1 1/3era, del municipio de Higüey, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003), dictada en primera instancia, este Tribunal ha comprobado que efectivamente, el hoy recurrente, se encontraba presente en varias de las audiencias relativas a este caso; sin embargo, no estuvo presente ni representado en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002) donde se conoció el fondo del asunto; d) una vez establecida la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente, este colegiado resolvió anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia; e) Por su parte, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nuevamente el expediente a través de la Sentencia núm. 76, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), rechazando el recurso de casación en los mismos términos que lo había hecho al dictar la referida Sentencia núm. 297, anulada por este tribunal en su Sentencia TC/0404/14”;*

Considerando, que continúa exponiendo el Tribunal Constitucional en su sentencia: *“Este colegiado considera que la vulneración del derecho a la defensa del hoy recurrente, señor Valerio García Castillo, fue determinada por la citada Sentencia TC/0404/14, en ocasión del recurso de revisión interpuesto contra la citada Sentencia núm. 297, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, resulta innecesario volver a referirse a una situación que ya fue debidamente precisada por la sentencia en cuyo desconocimiento se fundamenta el presente recurso de revisión constitucional”;*

Considerando, que en atención a todo lo transcrito anteriormente y tomando en consideración los lineamientos a los que se refiere la sentencia emanada por el Tribunal Constitucional es oportuno que este tribunal analice nuevamente los señalamientos contenidos en la sentencia TC/404/14, mencionada en el párrafo anterior y la que realizó un primer envío ante esta Suprema Corte de Justicia del caso de que se trata;

Considerando, que en el primer medio del recurso el recurrente invoca: a) que no obstante ser demandado principal y demandante reconvenional, el mismo no fue citado cuando se conoció en jurisdicción original del fondo de la litis sobre derechos registrados, cuya finalidad jurídica tenía por naturaleza la nulidad de los deslindes de las Parcelas núms. 67-B-114 y 67-B-107 de manera principal y 67-B-199 y 67-B-202 de manera reconvenional, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, y que culminó con la Decisión núm. 2 de fecha 25 de julio del 2003, lo que no le permitió al hoy recurrente estar presente en la audiencia de fondo y exponer de manera contradictoria sus medios de defensa, la cual hizo suya el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al confirmarla como consecuencia de la Apelación a que fue sometida previa revisión en virtud de la Decisión núm. 14 de fecha 13 de marzo del 2006, a pesar de habersele denunciado, estas violaciones al derecho de defensa y al debido proceso, protegido por nuestra Constitución y por los bloques de la constitucionalidad; b) que con la fusión de los expedientes núms. 200218416 y 200202302 el Tribunal a-quo terminó de avasallar el derecho de defensa del recurrente al imponerle una sentencia de la que no fue parte, además de que el expediente ya se encontraba en estado de ser fallado cuando se decidió fusionar;

Considerando, que el Tribunal a-quo al decidir el recurso estableció que: *“a) En cuanto a los agravios precedentemente copiados, se ha comprobado que no existió ninguna violación al derecho de defensa, como se alegó; por cuanto el señor Valerio García Castillo fue representado debidamente por ante el Juez a-quo y la representación la ejerció el Dr. Reynaldo Aristy M., que esta parte apelante tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa; que así contienen las págs. 6 y 28 de la decisión recurrida, en la cual se rechazan sus conclusiones, por lo que no hubo violación al artículo 8, numeral 2, Literal j de la Constitución; b) que en relación a la alegada violación al derecho de defensa invocado por el recurrente, este se basa en que el no fue citado, cuando se conoció en jurisdicción original del fondo de la litis sobre derechos registrados, cuya finalidad jurídica tenía por naturaleza la nulidad de los deslindes de las parcelas arriba mencionadas y que por cuyo proceso fue dictada la Decisión núm. 2, sin embargo, la sentencia hoy impugnada dejó claramente establecido en uno de sus considerandos que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar su memorial de defensa ante el Tribunal de Jurisdicción Original, a través del Dr. Reinaldo Aristy Mota, abogado constituido y representante del señor Valerio García Castillo, hoy recurrente; que por consiguiente su derecho constitucional de defensa le fue garantizado, lo que fue debidamente examinado por el Tribunal Superior de Tierras; que así mismo en grado de apelación expuso todos los medios y solicitudes que entendió de lugar, las cuales fueron ponderadas por el Tribunal Superior de Tierras dando motivos suficientes para rechazar sus solicitudes, que en consecuencia, el primer medio que se invoca debe ser desestimado por carecer de fundamento”;*

Considerando, que el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 30 de diciembre de 2014 establece: *“... del análisis de la Decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito catastral número 11/3era, del municipio de Higüey, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003), dictada en primera instancia, este Tribunal ha comprobado que efectivamente el hoy recurrente se encontraba presente en varias de las audiencias relativas a este caso; sin embargo, no estuvo presente ni representado en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002) donde se conoció el fondo del asunto, asimismo, del análisis de las notas estenográficas de la referida audiencia de fondo celebrada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002), este tribunal pudo identificar que se hizo de conocimiento del Tribunal de Jurisdicción Original*

el hecho de que no se encontraba presente ningún representante de los intereses de la Parcela núm. 67-B-114 -propiedad del hoy recurrente-. De manera textual se señaló: *“aquí se ha hablado muy poco de la 67-B-114, no se ha dicho nada; aquí no hay ni un representante que represente los intereses de la 67-B-114; a nosotros nos gustaría que alguien diga aquí, nosotros aseguramos que no está en la posesión que tienen los Montilla; esa es nuestra preocupación, para que en un futuro no le hagan ninguna reclamación”*; Sobre esta advertencia, el magistrado que dirigía la audiencia indicó que: *“en relación con que no está presente un abogado que represente a la persona que figura como propietaria de la 67-B-114, este Tribunal quiere dejar constancia en las notas de audiencia que en el auto de fecha 8 de octubre del 2002 dictado por este Tribunal, figuran emplazados todas las partes envueltas en esta litis, y fueron depositadas e n el expediente constancia de que fueron citadas”*; No obstante la afirmación realizada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en dicha sentencia no se indica de qué manera fue realizada la referida notificación, ni se indica el instrumento mediante el cual fue realizada; Más aun, en el expediente no existe constancia de dicha notificación, ni la misma fue suministrada a este tribunal, cuando este, de oficio, la solicitó, de manera expresa, a los tribunales involucrados en el proceso; En conclusión, no existe constancia alguna de que la parte hoy recurrente haya sido citada para estar presente en la audiencia donde se decidió sobre la nulidad del deslinde que resultó en la desaparición de su derecho de propiedad; En el presente caso, no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su litis, por lo cual no pudo estar presente en la misma, contradecir los argumentos, testigos y pruebas presentadas y defender sus intereses, configurándose, entonces, una violación a su derecho de defensa”;

Considerando, la violación al derecho de defensa ha sido definida por la jurisprudencia como el respeto que se le da a los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, observando en este el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, garantizando el cumplimiento del debido proceso cuya finalidad no es más que una tutela judicial efectiva;

Considerando, que del análisis del expediente conformado en el curso del proceso y tal y como ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0404/2014, dictada el 30 de diciembre de 2014, hemos podido advertir que el recurrente se encontraba en una posición desventajosa respecto de su contraparte ya que no tuvo la oportunidad de comparecer a la audiencia de fondo, más aún, el tribunal queriendo pretender cubrir su ausencia en un emplazamiento que no fue comprobado;

Considerando, que además de lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala concluye que tal y como expone el recurrente en el primer medio de su recurso, si se configura la violación por este invocada, conculcando su derecho de defenderse contradictoriamente y de ser escuchado ante el tribunal;

Considerando, que además, al afirmar el tribunal en su sentencia que el recurrente había tenido la oportunidad de defenderse, basándose en un supuesto emplazamiento para la audiencia de fondo que no pudo ser probado que fuese realizado, por lo que dicho señor no tuvo la oportunidad de comparecer a la misma y presentar oportunamente los medios de defensa, con lo cual la Corte a-qua ha violado, de forma evidente, el derecho de defensa del recurrente, derecho fundamental que es inalienable y que los jueces están en la obligación de resguardar y proteger, por lo que al no hacerlo así, dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia impugnada tal y como se hará constar en la parte dispositiva;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a los fines de que se designen unos jueces distintos a los que

conocieron del presente asunto; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.